



Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada ponente: **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-14341**. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8 (parcial) de la Ley 1421 de 2010 “Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006”

Actor: **JAVIER ORTIZ MUÑOZ**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN, actuando como ciudadano y **director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **INGRID VANESSA GONZALEZ GUERRA**, actuando como ciudadana, **abogada miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 28 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

1. NORMA DEMANDADA

LEY 1421 DE 2010

(diciembre 21)

Diario Oficial No. 47.930 de 21 de diciembre de 2010

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 8o. APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES. Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Los departamentos y municipios podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.



PARÁGRAFO. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

Los Alcaldes y Gobernadores deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos-cuentas territoriales de seguridad.

El inciso segundo del presente artículo no estará sometido a la vigencia de la prórroga establecida mediante la presente ley, sino que conservará un carácter permanente.

2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Mediante el Auto del 12 de julio de 2021, la Magistrada Ponente admitió los dos primeros cargos de la demanda de inconstitucionalidad, fundados en la presunta vulneración del principio de legalidad tributaria e inadmitió los otros dos cargos, los cuales fueron rechazados mediante el Auto del 28 de julio de 2021.

El fundamento de los dos cargos admitidos por el Despacho son los siguientes:

- Vulneración del artículo 150-12 de la Constitución Política, por la legalidad del tributo:

Se vulnera la legalidad de los tributos, en donde el Congreso de la República es el órgano de representación que puede crear los tributos. La norma demandada, no señala ningún elemento que permita identificarla, se limita a señalar que los departamento y municipios pueden imponer tasas o sobretasas especiales y que el destino de estos tributos será el financiamiento de los fondos de cuenta territoriales de seguridad.

Lo anterior, facultad a los entes territoriales para imponer este tributo, pero no se puede identificar el alcance de este, por simplemente señalar que será una tasa o sobretasa, lo cual deja un amplio margen para que los entes territoriales definan los elementos del tributo. No hay una ley previa que haya creado un tributo específico, sino que simplemente señala una categoría o clase de tributo, lo cual genera inseguridad y falta de certeza tributaria.

- Vulneración del artículo 150-12 y 338 de la Constitución Política, por el desconocimiento de la obligación del Congreso de fijar el hecho gravable del tributo:

El accionante considera que la norma demandada no fijo el hecho gravable ni ningún otro elemento del tributo, lo cual vulnera el art. 338 el cual establece que la ley no solo debe fijar directamente el hecho gravable sino también los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los tributos. Sin



embargo, en el caso de los tributos territoriales, el Congreso debe mínimamente establece el hecho gravable conforme a la C 084 de 1995.

Si bien de la determinación de la destinación de los recursos, se podría deducir el hecho gravable, ello no brinda claridad ni precisión.

3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

3.1. Principio de autonomía

El artículo 338 de la Constitución Política -en adelante Constpol- en algunas ocasiones puede generar tensión entre el principio unitario y el principio de autonomía territorial en materia tributaria. Por tanto, el artículo 287 constitucional señala que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”*¹, de lo cual se deriva que la autonomía se concrete en los siguientes derechos, según la CortConst²:

- Gobernarse por autoridades propias,
- Ejercer las competencias que les correspondan,
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones
- Participar de las rentas nacionales

Por tanto, en el escenario en que exista la tensión entre el principio unitario y el de autonomía territorial, debe dirimirse tal tensión, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, sin pasar por alto que el Estado colombiano está organizado como república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales³.

De esta manera, en el ámbito tributario debe tenerse en cuenta que la autonomía territorial no significa que a las entidades territoriales les sea admisible el poder prescindir de la ley para su ejercicio. La ley es necesaria, pues sin su autorización, las entidades territoriales no podrían adoptar tributos. Esta autorización legal puede ser *“puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen contenidos concretos”*⁴.

3.2 Principio de legalidad y certeza tributaria

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2016. Mg.P. Alejandro Linares Cantillo

² Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2016. Mg.P. Alejandro Linares Cantillo

³ Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2016. Mg.P. Alejandro Linares Cantillo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2016. Mg.P. Alejandro Linares Cantillo



El sistema tributario se rige por unos principios constitucionales determinados en el art. 363 de la Constpol. Estos son: principio de equidad, eficiencia y progresividad y no retroactividad. Además, del principio de legalidad y certeza tributaria determinados por el arts. 338 de la Constpol.

- El principio de legalidad tributaria

La Constpol de 1991 se fundó en un modelo liberal que exigía buscar la legitimidad democrática de las normas tributarias fundamentada en el principio de legalidad tributaria. Su origen se basó en el principio estadounidense *no taxation without representation*⁵ de la Carta Magna de 2015⁶. Este principio consiste en poner una condición de validez para la expedición de normas tributarias, previo a un procedimiento democrático participativo en donde debe haber participación de los destinatarios de la norma⁷.

El Congreso de la República al ser el órgano de representación popular le fue conferida en la Constpol una competencia amplia, exclusiva y general⁸ para legislar en materia tributaria de conformidad con el num 12 del art. 150⁹. Es decir, que en materia tributaria hay una reserva de ley, es decir solo es competente para expedir normas tributarias el Congreso de la República, siendo la primera característica del principio de legalidad tributaria. El num. 12 del art. 150 de la ConstPol creó una reserva de ley que permite exclusivamente al Congreso de la República, como órgano de representación popular, legislar en materia tributaria respetando el principio de legalidad.

El art. 338 de la Constpol determina tres reglas bajo las cuales se rige el principio de legalidad tributaria: 1) salvo que concurren estados de excepción, solamente el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales¹⁰ (dentro del marco de la ley y la Constpol, pues para imponer estos tributos debe haber una ley ordenadora); 2) la ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, las tarifas de los impuestos¹¹; 3) en el caso de las tasas y contribuciones las autoridades gubernamentales las puede dejar siempre y cuando la ley haya determinado su sistema y método; 3) desde el momento en que se expida la norma tributaria entrará a regir, esto se traduce en el principio de irretroactividad de las normas tributarias¹².

El objetivo del principio de legalidad consiste en fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes¹³. Materializando el principio de predeterminación del tributo, el cual consiste en que las corporaciones de elección

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 060 de 2018. Mg. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 891 de 2012. Mg. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 060 de 2018. Mg. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 060 de 2018. Mg. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 891 de 2012. Mg. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 060 de 2018. Mg. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 060 de 2018. Mg. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C 060 de 2018. Mg. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C 891 de 2012. Mg. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



popular dentro de sus competencias, definan los elementos sustanciales del tributo, sin perjuicio de la habilitación constitucional para que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones especiales, como los supuestos en donde resulta válido que el Gobierno determine algunos aspectos específicos del tributo correspondiente¹⁴.

El principio de legalidad también garantiza la seguridad jurídica en cuanto la determinación de los elementos del tributo por las corporaciones de representación popular permite que los ciudadanos conozcas sus cargas fiscales de manera exacta, lo cual esta ligado con el derecho al debido proceso¹⁵.

- El principio de certeza

El principio de certeza tributaria esta ligado al principio de legalidad tributaria, ya que el principio de certeza significa que los elementos de los impuestos nacionales estén determinados de forma clara e inequívoca¹⁶, o al menos de la manera más precisa posible por el legislador.

Conforme al art. 338 constitucional, el principio de certeza consiste no en la definición legal absoluta de los elementos del tributo, sino de la prohibición de su indefinición, pues cualquier vacío que nazca de la norma tributaria expedida será deber de las autoridades encargadas completar los vacíos o indeterminaciones¹⁷. Este deber no es absoluto, en cuanto si no se pudiera llenar estos vacíos o la norma fuera ambigua, de tal modo que de ello subsistiera una inconstitucionalidad, así deberá ser declarada. Por otro lado, la autoridad debe encontrar en su mayor medida una interpretación razonable¹⁸ en aras de defender el principio de legalidad fijado por el art. 150. Num2 de la Constpol.

En tanto se vulnera el principio de legalidad tributaria cuando sea insuperable la interpretación de los elementos esenciales del tributo, y las autoridades tienen el deber de darle la interpretación más razonable posible en aras de defender el sistema tributario y la política fiscal del Estado colombiano.

3.2. Elementos del tributo

La Corte Constitucional ha identificado los elementos de los tributos de la siguiente manera, para ello, a continuación se relacionan junto con el análisis de la norma demandada, para determinar si de la norma acusada se pueden identificar estos elementos tributarios de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana:

| Elemento del tributo | Definición Corte Constitucional, Sentencia C 260 de 2015 ¹⁹ | Ley 1421 de 2010 art. 8 |
|----------------------|---|--|
| Sujeto pasivo | Se distingue dos sujetos pasivos " <i>de iure</i> " que son aquellos que pagan formalmente el impuesto; y " <i>de facto</i> " quienes en últimas deben soportar las | Usuarios o beneficiarios de la seguridad y convivencia ciudadana |

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 060 de 2018. Mg. P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 060 de 2018. Mg. P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 060 de 2018. Mg. P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 060 de 2018. Mg. P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 060 de 2018. Mg. P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 260 de 2015. M.P. Gloria Stella Delgado.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

| | | |
|-----------------|--|--|
| | <p>consecuencias económicas del gravamen. Con el siguiente ejemplo se ilustra mejor lo expuesto: <i>“En los tributos directos, como el impuesto a la renta, en general ambos sujetos coinciden, pero en cambio, en los impuestos indirectos (...) el sujeto pasivo de iure no soporta económicamente la contribución, pues traslada su costo al consumidor final.</i></p> | |
| Base gravable | <p>La magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria” se trata de la cuantificación del hecho gravable sobre el que se aplica la tarifa.</p> | <p>La base gravable podrá determinarse a través del uso del servicio de electricidad, la cual puede ser fijada por los entes territoriales.</p> <p>Siempre y cuando haya beneficio del servicio de seguridad y convivencia ciudadana.</p> |
| Tarifa | <p>La magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente</p> | <p>A potestad de los entes territoriales en virtud de su autonomía territorial para imponer las tarifas de los tributos</p> |
| Hecho generador | <p>Define el perfil específico de un tributo, este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal</p> <p>*Por parte, el Consejo de Estado²⁰ ha definido el hecho generador como:</p> <p>la descripción legal, hipotética, de un hecho o conjunto de circunstancias a las cuales la ley les asigne la capacidad potencial de dar nacimiento a una obligación frente al Estado, de suerte que es la norma legal la que enuncia en forma abstracta, los hechos cuyo acontecimiento producen efectos jurídicos entre quien los realiza -contribuyente- y el Estado.</p> <p>El hecho concreto efectivamente ocurrido, de conformidad con previsión legal, se denomina hecho imponible y, es éste el que acarrea la consecuencia de generar en cabeza del contribuyente, determinados efectos jurídicos que se derivan del vínculo que surge con el Estado</p> | <p>Se ha entendido como el beneficio del servicio de seguridad y convivencia ciudadana, sin embargo, los entes territoriales han implementado el método de recaudo a través de quienes usen el servicio público de electricidad, pero con la condición de que sean beneficiarios de la seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p>Lo cual no significa que el hecho generador sea el servicio público de electricidad, admitido tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado en sentencias anteriores.</p> |

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 14 de julio de 2000, radicado CE-SEC4-EXP2000-N9822. C.P. Germán Ayala Mantilla



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que la Corte Constitucional ha considerado que la legalidad del tributo no significa que la ley deba fijar todos los elementos tributarios en el caso de los tributos territoriales, sin embargo, como mínimo debe determinar sujeto pasivo y hecho generador.

Sin embargo, no hay una vulneración del principio de certeza tributaria, teniendo en cuenta que no es insuperable su eventual falta de claridad para poder determinar los elementos del tributo, que en el caso de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana, han sido plenamente identificados, como se demostró anteriormente. Lo cual se encuentra conforme al principio de certeza tributaria, definido por la Corte Constitucional.

3.3 . Clasificación de los tributos

La Corte Constitucional ha diferenciado los distintos tributos del sistema tributario, de esta manera en el 2016²¹ desagregó la naturaleza jurídica de cada uno así:

| | |
|-------------------------|---|
| Impuesto | (i) prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado; (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general; (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente. |
| Tasa | (i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos. |
| Contribución Especial | (i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública ^[58] ; (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad. |
| Contribución Parafiscal | El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma. En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios: (i) obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída). |

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2016. Mg.P. Alejandro Linares Cantillo



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

De lo anterior se puede concluir que la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana cumple con las características antes señaladas de las tasas:

i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable: en el caso de la Tasa de seguridad y convivencia ciudadana el hecho generador se basa en la prestación del servicio de seguridad y convivencia el cual es individualizable a quienes sean beneficiarios de este.

(ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio: la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana tiene carácter retributivo en el sentido en que, al prestarse este servicio, la ley prevé que debe ser compensado por parte de los beneficiarios para la sostenibilidad del servicio.

(iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos: La Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana se cobra cuando es usado el servicio publico de energía condicionándose a que debe beneficiarse de la seguridad y convivencia el contribuyente.

3.4 Consideraciones finales

Mediante el art. 6 y 8 de la ley 1421 de 2010 se autoriza para que en todos los departamentos y municipios del país funcionen los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de fondo de cuenta.

Posteriormente se reglamentó mediante el art. 12 del Decreto 339 de 2011, en el cual se determina que para la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen distrital o municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad distrital o municipal.

Por otro lado, de manera formal si está en discusión la forma de realizar el cobro de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin embargo, mediante el Concepto 497 de 2018 de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios del 23 de julio de 2018, esta entidad argumentó que si es posible el cobro de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana con la factura de servicios públicos, de acuerdo a los siguientes términos:

“ De otra parte, en lo que tiene que ver con la inclusión de impuestos o tributos en las facturas de servicios públicos, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha considerado que es posible que se cobren impuestos en facturas de servicios públicos domiciliarios, siempre que el valor de los mismos se totalice por separado en la factura, de manera que el usuario pueda solicitar si así lo quiere su exclusión, y que el no pago de tales cargas tributarias no afecte de manera injustificada la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes”.



Un ejemplo de cobro de tributos en la factura, es la contribución del Fondo del Deporte, que recaudaba la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, cuando la telefonía pública básica local conmutada era considerada un servicio público domiciliario. En esta ocasión mediante el fallo del Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente 2005-01270 del 26 de octubre de 2006, manifestó que el cobro de esta contribución mediante un formato adherido a la factura no estaba en contra de lo dispuesto en el art. 148 de la ley 142 de 1994, toda vez que el usuario podía optar libremente de pagar o no la referida contribución, sin que el no pago de la misma, conllevara a la afectación de alguna prestación del servicio público.

Asimismo, la resolución CREG 122 del 8 de septiembre de 2011 “Por la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público”, determinó en el art. 2 de definiciones, en lo pertinente al concepto de facturación, que *“Corresponde a las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el municipio o distrito, la emisión del desprendible con el valor del impuesto al alumbrado público y la entrega de dicho desprendible junto con la factura del servicio de energía eléctrica”*.

Posteriormente en el art. 7 de la misma Resolución, la CREG consagra los requisitos mínimos del desprendible de recaudo del impuesto de alumbrado público. Conforme a lo anterior se demuestra que un gravamen si se puede cobrar junto con la factura de un servicio público, que la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana no tiene que ver con el servicio de energía, sin embargo, ha sido aceptada esta forma de recaudo mediante un desprendible adherido a la factura del servicio público domiciliario.

Lo anterior, con el fin de argumentar que cuando esta Tasa es cobrada mediante la factura del servicio público de electricidad, es simplemente una forma de recaudo y que el hecho generador es el beneficio del servicio público de la seguridad y convivencia ciudadana como beneficio del uso del servicio público de electricidad. Tanto así que se evidencia que la norma demandada es constitucional, y que la CREG y el Consejo de Estado han estudiado su legalidad en innumerables fallos y conceptos, en donde también han estudiado su concordancia con el ordenamiento constitucional respecto a la determinación de los elementos del tributo y su forma de recaudo.

4. PETICIÓN

Que se declare la **EXEQUIBILIDAD** del art. 8 de la Ley 1421 de 2010, teniendo en cuenta que no vulnera el art. 150-12 ni 338 de la Constitución Política, sino que por lo contrario, se encuentra conforme al principio de certeza y legalidad tributaria, tal como se explicó en los párrafos anteriores, pues de la norma acusada se puede establecer el hecho generador y en virtud de la autonomía territorial, las entidades territoriales pueden adoptar la tasa y sus demás elementos tributarios de acuerdo a los aspectos básicos que brinda la norma autorizadora.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

De los H. Magistrados, Atentamente.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jbv@hotmail.com

INGRID VANESSA GONZALEZ GUERRA
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
C.C. 1010227362
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo vanessa-3@hotmail.com